

## Asunto T-119/95

**Alfred Hauer**  
**contra**  
**Consejo de la Unión Europea y**  
**Comisión de las Comunidades Europeas**

«Recurso de anulación — Reglamento (CEE) n° 816/92 — Plazo de recurso — Admisibilidad — Recurso de indemnización — Organización común del mercado de la leche y de los productos lácteos — Cantidades de referencia — Tasa suplementaria — Reducción de las cantidades de referencia sin indemnización»

Sentencia del Tribunal de Primera Instancia (Sala Primera) de 14 de julio de 1998 ..... II - 2715

### Sumario de la sentencia

*Agricultura — Organización común de mercados — Leche y productos lácteos — Tasa suplementaria sobre la leche — Reducción sin indemnización de las cantidades de referencia exentas de la tasa — Derecho de propiedad — Principio de protección de la confianza legítima — Principio de igualdad — Violación — Inexistencia*

*[Tratado CE, arts. 39, ap. 1, letra b), y 40, ap. 3. párr. 2; Reglamento (CEE) n° 816/92 del Consejo]*

La reducción, mediante el Reglamento n° 816/92, de las cantidades de referencia exentas de la tasa suplementaria de la leche para el período de 1992/1993, sin indemnización, no viola ni el derecho de propiedad ni los principios de protección de la confianza legítima o de igualdad.

En efecto, en primer lugar, esta medida estaba justificada por el interés en proseguir el esfuerzo de saneamiento del mercado de la leche que habían iniciado otras medidas anteriores de la misma naturaleza, y la reducción de que se trata no superaba, en su cuantía, los límites de una intervención tolerable y, por tanto, no afectaba a la esencia misma del derecho de propiedad. Por otra parte, el Consejo podía, en el marco de su amplia facultad de apreciación en materia de Política Agrícola Común, conceder una preeminencia temporal al objetivo de estabilización del mercado de los productos lácteos, puesto que las medidas adoptadas contribuyen, a través del desarrollo racional de la producción, al mantenimiento de un nivel de vida equitativo de la población agrícola en el sentido de la letra b) del apartado 1 del artículo 39 del Tratado.

En segundo lugar, puesto que el Consejo y la Comisión no crearon ninguna situación que

permitiera a los productores de leche esperar legítimamente que, en las fechas indicadas, se restituirían las cantidades de referencia suspendidas hasta ese momento y, dado que, desde su entrada en vigor y desde su renovación, la vigencia del régimen de la suspensión temporal estaba intrínsecamente relacionada con la del régimen de tasa suplementaria, dichos productores no podían pretender que las Instituciones demandadas les hayan hecho concebir una confianza legítima.

En tercer lugar, puesto que el régimen de suspensión temporal de que se trata está concebido de tal forma que las cantidades suspendidas son proporcionales a las cantidades de referencia y, por ello, se basa en criterios objetivos adaptados a las necesidades del funcionamiento global de la organización común de mercados, no constituye una discriminación entre productores.

Las afirmaciones precedentes no quedan menoscabadas por el hecho de que el operador de que se trata haya adquirido, al margen de la cantidad de referencia concedida inicialmente, las cantidades de referencia de las autoridades nacionales.